**********[1].
VS.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 671/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se configura la **negativa ficta** y se **reconoce la validez** de la misma.

GLOSARIO:

Director de Recursos Humanos	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el dos de enero de dos mil nueve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Seguridad	Ley Seguridad Pública del Estado abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El cinco de abril de mil dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante el Director de Recursos Humanos.

2.- Por acuerdo del 27 de abril de 2018 se admitió la demanda y se emplazó al Director de Recursos Humanos autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento;

3.- A través de la sentencia interlocutoria del doce de diciembre de dos mil dieciocho se ordenó la revocación del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho por el que se tuvo por ampliada la demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo a la parte actora formulando alegatos.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, habiendo ejercido únicamente ese derecho la parte actora, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal anterior establece en su artículo 45, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito presentado el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante la Dirección de Recursos Humanos y con el reconocimiento que hizo la autoridad demandada al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito ante la autoridad demandada, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en las cuales manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Así se tiene que, en la **única** causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea improcedente toda vez que el presente asunto le corresponde conocerlo el Tribunal Laboral ya que la relación entre el hoy actor y esta

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad demandada fue substancialmente administrativa mas no laboral por lo que esta Juzgadora debió de desechar la demanda.

En consideración de esta Juzgadora, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en atención a las consideraciones siguientes:

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, funcionará en primera instancia a través de sus Salas ahora Juzgados, los cuales son competentes para conocer de juicios de nulidad que se promuevan **contra los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal**, **con motivo de la prestación de sus servicios,** lo antepuesto de conformidad con el artículo 26 fracción VI de la Ley del Tribunal Anterior.

Que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 26**. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal **son competentes** para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> VI. Las que **se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios**, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);
>
> **(Lo resaltado es propio)**

Por lo que si la resolución impugnada por el actor lo constituye la negativa ficta recaída a la solicitud formulada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante el Director de Recursos Humanos, respecto al pago de aguinaldo correspondiente a su jornada de doce horas, esta Juzgadora **es competente** para dirimir dicha controversia, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal citado con antelación, de ahí que devienen en **infundadas** la causales de improcedencia.

CUARTO.- Estudio. Siendo que la litis en los casos en que se demanda una resolución **negativa ficta, SE CONFORMA** con la demanda en la que simplemente se hace la denuncia de tal negativa, con la contestación a esa demanda en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la negativa de resolución, con la ampliación a la demanda, documento en el cual la actora del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la '**resolución'** a la instancia o petición no resuelta y,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

con la contestación a la ampliación de la demanda, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural.

En el escrito inicial de demanda el actor manifiesta en el **Capítulo de hechos y en los motivos de inconformidad** que es un elemento de la Secretaría de Seguridad ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial), con categoría de Policía Primero, señalando que tiene turnos que invariablemente le asignan sus superiores por doce horas diarias, y que percibe un salario neto de $5,719.00 pesos (cinco mil setecientos diecinueve 00/100 Moneda Nacional) cada catorce días.

Indica que en el mes de enero de dos mil dieciocho le fue pagado el concepto de aguinaldo o gratificación anual, pero considera que fue inferior al pago que le corresponde, que se entrevistó con la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad, quien hizo de su conocimiento que la autoridad encargada para realizar el pago de dichas prestaciones era el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y que era política que las prestaciones a los policías se calculan por jornadas de ocho horas y no de doce horas.

La autoridad demanda al contestar la demanda en su defensa señala que el concepto que reclama el demandante (aguinaldo o gratificación anual) es una prestación que históricamente se ha venido proporcionando a los elementos policiales, pero que no se encuentra contemplada en las normas jurídicas que rigen la relación administrativa entre policías y Ayuntamiento de Tijuana.

Indica que es infundado lo argumentado por el demandante ya que los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad estipulan las condiciones del servicio de los miembros de las instituciones policiales y de ellos se advierte que el tiempo de prestación del servicio es definido por la norma jurídica como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia a fin de atender y cumplir de manera directa con el ejercicio de la función pública, con derecho a una retribución económica y únicamente recibirán una remuneración extraordinaria cuando exista disponibilidad presupuestal conforme a las funciones y grado jerárquico del miembro; sin embargo, esta retribución extraordinaria no forma parte de la remuneración que le corresponde.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Menciona que el tiempo de prestación del servicio es asignado en base a la necesidad de su función, que la Ley de Seguridad y en el Reglamento del Servicio o alguna otra disposición normativa que regule la relación administrativa de los policías con el Ayuntamiento no establecen que la jornada de la labor deba ser por un determinado número de horas; estableciéndose incluso que los policías no tienen derecho al pago de horas de trabajo extraordinario.

Para esta Juzgadora los argumentos del actor en estudio son **infundados e improcedentes** para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida.

En primer término, esta Juzgadora expone que un miembro de una corporación policial tiene derecho al pago de aguinaldo o gratificación anual. Caso contrario a lo que manifiestan las autoridades demandadas. Toda vez que es un derecho que se contempla como garantía mínima de un servidor público sea su relación con el Ayuntamiento de carácter laboral o administrativa, al derivar de la contraprestación de un servicio.

Los elementos de los cuerpos policiales tienen una relación administrativa con el Estado.

Dicha naturaleza tiene relación directa con la función que ejercen dentro del ámbito de la seguridad pública, estableciéndose que para estos rigen sus propias normas, lo que deriva del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Esta separación de los demás servidores públicos tiene como principal objetivo la regulación de la función a través de la carrera policial, que tiene como finalidad la profesionalización de los elementos policiales, la vigilancia de su actuación a fin de que se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, no así la limitación de derechos derivados de la contraprestación o remuneración a que tienen derecho con motivo del cargo que ocupan.

En el caso del Ayuntamiento de Tijuana las normas que regían la relación administrativa del demandante como elemento policiaco al momento de la emisión del acto impugnado consistente en la negativa al cálculo correcto del pago de aguinaldo son, la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, los cuales en relación a las remuneraciones de estos señalan:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CAPÍTULO IV
CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I. Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS
SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II. En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

Artículo 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:
I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo;
II. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;
III. Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;
IV. Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;
V. Acceder al Servicio Profesional de Carrera;
VI. Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio, así como cuando hayan cumplido con los requisitos correspondientes;
VII. Prestar el servicio activo por el tiempo establecido y en las condiciones del mismo;
VIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal motivo de su función;
IX. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionad en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la Institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
X. Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro;
XI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado, en los términos previstos en el procedimientos de formación continua y especializada;
XII. Ser sujetos de las condiciones del servicio activo, que señala el presente reglamento; XIII. Negarse a cumplir órdenes Ilegales, y
XIV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 14.- Con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Instituciones policiales de regirse por sus propias leyes, en correlación con el artículo 73 de la Ley Nacional y 131 de la Ley Estatal, se reglamentan las condiciones del servicio activo de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Lo no previsto en el presente Capítulo se atenderá a lo dispuesto por los principios generales del derecho, equidad, justicia y costumbres.

Los preceptos en cita no regulan expresamente el derecho a percibir el derecho a un aguinaldo o gratificación anual; no obstante, debe precisarse que los derechos ahí contemplados son enunciativos y no limitativos, como se deduce al señalarse que los elementos policiales tienen los derechos descritos en dichos artículos, además de aquellos que otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

Bajo este contexto, debemos referirnos a otros ordenamientos aplicables, como lo es, en el caso de estudio, la Ley General de observancia obligatoria para la autoridad municipal, dada su calidad de ordenamiento de carácter general

Ordenamiento jurídico que reglamenta el artículo 21 de la Constitución Federal en Materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Criterio que sustenta la aplicación del ordenamiento general para las autoridades municipales en materia de seguridad pública, como acontece en el caso de estudio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172739
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. VII/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5
Tipo: Aislada

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.
>
> El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

La Ley General en cita recopila las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública contenidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en el cual destacan el establecimiento de mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de estos.

Dentro de la profesionalización aludida de las Instituciones Policiales se encuentra la dignificación del servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligro que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan; circunstancia relacionada con el tema que nos ocupa.

Estableciendo en su artículo 45 que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus elementos policiales, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; precepto legal que a la letra dice:

> **Artículo 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En las relatadas condiciones, y en apego a los principios pro persona, de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y dado que el concepto de aguinaldo o gratificación anual se encuentra contemplada formalmente para todos los trabajadores al servicio del Estado, de acuerdo a su normatividad, contenido en el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado **es que también debe proporcionarse a los elementos policiales dentro de los derechos mínimos de su régimen económico.**

Para llegar a esta conclusión, esta Juzgadora además de lo expresado anteriormente, analizó diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte en los cuales ha determinado que, en el caso de la declaración de ilegalidad de la separación definitiva de los elementos policiales y al condenar el pago de la indemnización Constitucional por su no reinstalación y demás prestaciones a que tenía

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

derecho, les corresponde el pago del concepto de aguinaldo, entre otros, como vacaciones y prima vacacional, lo que aporta al criterio sostenido, como a continuación se observa:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las **vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público,** miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.
>
> Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
>
> Registro digital: 2000463Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: **2a./J. 18/2012 (10a.).-** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635.- Tipo: **Jurisprudencia**.

Por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda y manifestar que la gratificación anual o aguinaldo no es una prestación a la que tenga derechos los miembros policiales pues solo es una remuneración que se otorga a los elementos policiales, lo cual adminiculado con el recibo de pago obrante en autos y emitido a favor del demandante por concepto de aguinaldo del periodo 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en materia administrativa en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, son eficaces para acreditar que el pago del concepto de aguinaldo o gratificación anual pues es un derecho debidamente reconocido a favor de los elementos policiales del Ayuntamiento de Tijuana.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del demandante respecto a que el pago del aguinaldo debió haberse calculado en base a una jornada de doce horas en el periodo 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 que laboró, **no acreditó ante**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

esta Juzgadora haber trabajado las horas extras que aseveró haber laborado, por lo que se arriba a la conclusión que el aguinaldo del periodo 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 **fue pagado correctamente a la demandante**, aunado a que las autoridades demandadas tampoco demuestran como fue calculado, ni cual era la jornada que el actor prestó sus servicios en ese año, si, de 8 o 12 horas, ni base para establecer sobre la cual pagó el aguinaldo, toda vez que los artículos con antelación citados, específicamente en el numeral 132 fracción II de la Ley de Seguridad Pública, establecen que en caso de una "retribución económica extraordinaria a la remuneración" será otorgada únicamente durante el periodo de la misma. Por lo que las autoridades demandadas debieron de pagar las horas extras al demandante únicamente en el periodo que dice haberlas laborado, esto es en el año 2017, en virtud de que esa retribución extraordinaria no forma parte de la remuneración ni del aguinaldo.

Por consiguiente a fin de probar las afirmaciones antes descritas, la autoridad demandada ofreció como probanza copias certificadas de las listas de asistencia correspondientes del periodo del 05 de abril de 2018 al 29 de mayo de 2019, emitidas por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, la cual contiene la lista de diversas personas, entre las que se encuentra la parte actora, en las cuales se describen conceptos como número del empleado, nombre, punto, horario, descanso, estatus y firma, **sin embargo, dicho periodo no es materia de litis en el presente juicio que nos ocupa, además de que la demandante no hizo manifestación alguna en relación a esas documentales.**

Así también la parte actora de las documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, como lo es, que se realizó un pago de sueldo del 25 de noviembre de 2017 al 08 de diciembre de 2017, así como **el pago del concepto de aguinaldo y seguridad social que corresponde al periodo de trabajo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**, son eficaces para acreditar los conceptos pagados únicamente en relación a los periodos descritos, que en dichos recibos se expresan diversos conceptos que no son claros para determinar, cuál era la jornada que prestó sus servicios en ese año, si, de 8 o 12 horas, ni menos aun cuál fue remuneración durante dicho año.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Documentales en mención que, de su valoración y eficacia individual o adminiculadas entre sí, no son aptas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del demandante, como lo es, que laboró el año 2017, en una jornada de doce horas y que percibía un sueldo catorcenal neto de $5,919 pesos (cinco mil novecientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional) y que no se realizó el cálculo de su pago de aguinaldo sobre la remuneración que le corresponde. Contrario a lo que sí se acreditó ante este juicio que las autoridades demandadas realizaron el pago del aguinaldo del periodo de trabajo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Sin embargo, ni adminiculadas con las ofrecidas por la parte actora, acreditan los extremos necesarios para que este Juzgador estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de la pretensión del demandante porque no existen pruebas concretas relativas a la jornada diaria ordinaria del elemento policial, ni las relativas a la prestación económica que debe recibir el actor por esa jornada diaria conforme al cargo que ostentaba, no es posible una adminiculación de las pruebas para sustentar sin lugar a dudas tales extremos, de lo cual era indispensable para establecer la base sobre la que se debió calcular el aguinaldo al actor, a fin de acreditar los extremos de su pretensión, de ahí que lo procedente sea reconocer la validez de la negativa impugnada en autos,

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce **la validez** de la **negativa** impugnada, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.